

**LA CUADRAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y**

**C O N S I D E R A N D O :**

Que la promoción y difusión de la cultura además de ser uno de los fines concurrentes del Estado, es una actividad que debe desarrollar con preferencia todo gobierno, por su trascendencia en el bienestar y progreso de los pueblos;

Que una parte importante de la cultura, por su profundo contenido humano, es la que comprende las bellas Artes, y éstas, lamentablemente, no están al alcance de los sectores menos favorecidos por la fortuna;

Que la música selecta, siendo una de las bellas artes que más se identifican con los sentimientos y aspiraciones del hombre, es, sin embargo, casi desconocida de nuestro pueblo por falta de oportunidades para escucharla y entenderla;

Que la selecta, a diferencia de la música vulgar, y sobre todo, de la que se hace con fines comerciales, es un medio altamente educativo que eleva la mete y despierta los más nobles sentimientos a través de la emoción estética, por cuya razón es conveniente fomentarla y difundirla ampliamente entre toda la población.

Que si bien es cierto que nuestro Estado tiene en su favor una sólida y bien acreditada fama musical, por los grandes compositores, maestros y ejecutantes de música selecta, vocal e instrumental, que en las épocas ha producido, tales manifestaciones artísticas, en nuestros días sólo son conocidas de minorías selectas y no trascienden a las masas populares;

Que en la actualidad cuenta la capital del Estado con los recursos humanos necesarios, y por lo mismo es oportuno que el gobierno destina los financiamientos, dentro de sus posibilidades integrar una orquesta de cámara digna de nuestra tradición musical, no sólo con el fin de dar a conocer directamente al público la bella música sino para que sea germen de otros grupos similares que la cultiven y difundan, y a plazo mayor, de una orquesta sinfónica para cuando técnica y económicamente ello sea posible;

Que es deber del Estado enaltecer los méritos y perpetuar la memoria de quienes le han dado lustre y prez, y tal es el caso de los eminentes artistas queretanos José Guadalupe Velázquez, Agustín González, Agustín Aguilar, Fernando Loyola, Cirilo Conejo Roldán, Julián Zuñiga, Julio Viderique y Josefina Llaca, quienes en el campo de la composición, la enseñanza, o la ejecución de la música selecta, contribuyeron en diferentes épocas, con su esfuerzo y su talento, a enriquecer el patrimonio cultural de Querétaro, ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY QUE CREA LA ORQUESTA DE CÁMARA DE QUERÉTARO**

**ARTICULO 1.-** Como un homenaje a los grandes valores de la cultura queretana que en el campo de la música han dado lustre y prez al Estado de Querétaro, se crea un organismo descentralizado que se denominará Orquesta de Cámara de Querétaro, cuyas finalidades serán las siguientes:

I.- Dar a conocer al pueblo, en forma sistemática y gratuita para los sectores de escasos recursos económicos, la producción musical mundial, nacional y local del género correspondiente;

II.- Formar nuevos valores en la ejecución, dirección, enseñanza y composición musicales, con la mira de utilizarlos, principalmente, para ocupar las vacantes que ocurran en la O.C.Q., para integrar otros conjuntos similares y para formar, llegando el caso, la Orquesta sinfónica de Querétaro.

III.- Rescatar, hasta donde sea posible, la literatura musical queretana, de todos los tiempos, y formar su propio repertorio con ella y con lo más destacado representativo de la nacional y la internacional.

**ARTICULO 2.-** El Gobernador del Estado designará al director de la O. C. Q., quien durará cinco años en su cargo y podrá ser ratificado en todas las veces que el Ejecutivo Local lo juzgue conveniente. Además, revisará y aprobará, en su caso, el reglamento interior de trabajo de la orquesta, que para ese fin someterá a su consideración el propio director.

**ARTICULO 3.-** Fuera de los casos previstos en los artículos 1, 2 y 5 de esta Ley, la O.C. Q, tendrá plena autonomía para formular sus calendario de actividades, planes y programas de estudios, programas de conciertos y audiciones públicas, planes de arbitrios para incrementar su patrimonio o completar su presupuesto, así como para seleccionar su personal de ejecutantes, maestros, alumnos y directores huéspedes; aceptar donativos y subsidios de particulares o instituciones, elaborar sus presupuestos y demás actos de su vida interna y externa.

**ARTICULO 4.-** El Gobierno del Estado otorgará a la O.C. Q., a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, un subsidio mensual de quince mil pesos, susceptible de ser aumentado de acuerdo con las posibilidades del erario y con la cuantía de las labores que realicen, cuyo subsidio será aplicado a gratificar a los miembros de la propia orquesta, de acuerdo con sus méritos y actuaciones, así como a enriquecer su repertorio y adquirir nuevos instrumentos musicales.

**ARTICULO 5.-** Además de las actuaciones sistemáticas y gratuitas que con fines educativos se ofrezcan al pueblo, a la niñez y a la juventud en los diferentes municipios del Estado, la O.C. Q., podrán organizar temporadas de conciertos para públicos selectos, con fines lucrativos, a efecto de incrementar su patrimonio o completar su presupuesto.

#### **T R A N S I T O R I O S :**

I.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II.- El director de la O.C.Q., presentará al Gobernador del Estado, dentro de los treinta días siguientes al de su designación, el proyecto de reglamento interior de trabajo del propio organismo, para los efectos previstos en esta Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDAR QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANTONIO BORJA RIVERA**

**DIPUTADO SECRETARIO  
LIC. JOSÉ LUIS GALLEGOS PÉREZ**

**DIPUTADO SECRETARIO  
PROFRA. MERCEDES CAMACHO CERVANTES**

**EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
C.P. JUVENTINO CASTRO SÁNCHEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. MANUEL SUAREZ MUÑOZ**

**Ley publicada en el periódico oficial del Estado “*La Sombra de Arteaga*” el día 03 de mayo de 1973 (No.18)**